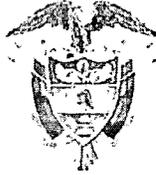


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335-010-2014-00373-00
Accionante	:	ROCIO VELÁSQUEZ POLO
Accionado	:	MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia de 13 de mayo de 2016, razón por la cual el despacho,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de 13 de mayo de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de 27 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

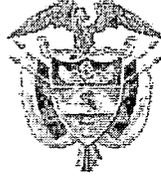
Rad. núm. 110013335-010-2014-00373-00
Demandante: Rocio Velásquez Polo
Demandado: Distrito de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, hecha el 09 Dic 2016 a las 08.00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



[Faint, illegible handwritten text]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335012-2013-00738-00
Accionante	:	JOSÉ FERNEY RODRÍGUEZ PATIÑO
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Avoca conocimiento

Ha venido el proceso, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con providencia de 22 de agosto de 2016, mediante la cual confirmó el auto de 13 de octubre de 2015 proferido por el extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión, por el cual se prescindió de la etapa de excepciones previas, y ordenó continuar con el trámite legal correspondiente y devolver el expediente al juzgado de origen.

Al respecto, es preciso indicar que los procesos a cargo del extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión fueron redistribuidos entre los nuevos juzgados permanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo núm. CSBTA-15-442 de 10 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

De otra parte, esta Sede Judicial fue creada como Juzgado Administrativo en la Sección Segunda de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, por disposición del artículo 92, numeral 6, del Acuerdo No. PSAA14-10402 de 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole, entre otros, los procesos que tenía a cargo el extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión.

En ese orden, honrando lo dispuesto por las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y por encontrarlo así procedente, se avocara el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Avocar** conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA14-10402 de 29 de octubre de 2015.
- 2.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en auto de 22 de agosto de 2016, por el cual se ordenó continuar con el trámite del proceso.
- 3.- Ejecutoriada la presente decisión, **reingrese** de inmediato el expediente al despacho, para fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

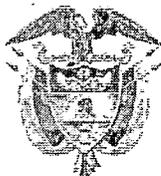


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 DIC 2016</u> a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335012-2014-00342-00
Accionante	:	FELIPE EDUARDO MORENO DELGADO
Accionado	:	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia de 6 de mayo de 2016, razón por la cual el despacho,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de 6 de mayo de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de 24 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

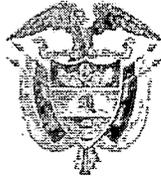
Rad. núm. 110013335-012-2014-00342-00
Demandante: Felipe Eduardo Moreno Delgado
Demandado: Distrito de Bogotá

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05-DIC-2016 a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



[Handwritten signature]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335020-2014-00021-00
Accionante	:	CARMEN YOLANDA MONROY PEDRAZA
Accionado	:	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia de 29 de julio de 2016, razón por la cual el despacho,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de 29 de julio de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de 28 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

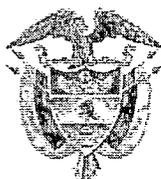
Rad. núm. 110013335020-2014-00021-00
Demandante: Carmen Yolanda Monroy Pedraza
Demandado: Distrito de Bogotá

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación de 05 DIC 2016 notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



[Handwritten signature]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335-020-2014-00316-00
Accionante	:	PEDRO IGNACIO CASTRO VIVAS
Accionado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Avoca conocimiento

Ha venido el proceso, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con providencia de 12 de agosto de 2016, mediante la cual confirmó el auto de 14 de septiembre de 2015 proferido por el extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión, por el cual declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación y probada de oficio la excepción de ineptitud parcial de la demanda, y ordenó continuar con el trámite legal correspondiente y devolver el expediente al juzgado de origen.

Al respecto, es preciso indicar que los procesos a cargo del extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión fueron redistribuidos entre los nuevos juzgados permanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo núm. CSBTA-15-442 de 10 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

De otra parte, esta Sede Judicial fue creada como Juzgado Administrativo en la Sección Segunda de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, por disposición del artículo 92, numeral 6, del Acuerdo No. PSAA14-10402 de 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole, entre otros, los procesos que tenía a cargo el extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión.

En ese orden, honrando lo dispuesto por las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y por encontrarlo así procedente, se avocara el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Avocar** conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA14-10402 de 29 de octubre de 2015.
- 2.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en auto de 12 de agosto de 2016, por el cual se ordenó continuar con el trámite del proceso.
- 3.- Ejecutoriada la presente decisión, **reingrese** de inmediato el expediente al despacho, para fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

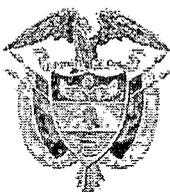


MARÍA ANTONIETA REY QUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 DIC 2016</u> a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013335-029-2014-00184-00
Demandante	:	LUZ MARÍA LEÓN JIMÉNEZ
Demandado	:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EN SUPRESIÓN) Y OTROS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011. Integración del contradictorio.

A través de auto de 12 de marzo de 2015 (fs. 69-70), el despacho dispuso admitir la demanda presentada por la señora Luz María León Ramírez contra el Departamento Administrativo de Seguridad DAS – En supresión, teniendo como parte demandada a la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo previsto en el Decreto 1303 de 2014.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en auto de unificación de 22 de octubre de 2015, proferido dentro del expediente núm. 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523), estableció que no es posible tener como sucesores procesales del extinto DAS a las entidades que no hacen parte de la rama ejecutiva del Poder Público, como quiera que dicha premisa *"contraviene los contenidos normativos convencionales y constitucionales a los cuales está sujeto el legislador y el Gobierno Nacional al momento de ocuparse de la distribución de competencias de las entidades públicas extintas"*, se impone en esta etapa del proceso, conforme lo autoriza el artículo 41, numeral 1 del C.G.P., adoptar las medidas de dirección pertinentes para impedir la paralización y dilación del proceso.

Respecto de la integración del contradictorio, el Juzgado recuerda que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con el fin de atender "los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la

naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención”.

En desarrollo de la norma citada, y para esos precisos efectos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público celebró con la Fiduciaria La Previsora S.A., el contrato de fiducia mercantil núm. 6.001-2016, asumiendo así la responsabilidad contractual de representar judicialmente al **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio.**

En ese orden, en aplicación del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, teniendo como fundamento el Contrato de Fiducia Mercantil núm. 6.001-2016 celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria La Previsora S.A., el cual tiene como objeto “la constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales en los cuales sea parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal”, estima el despacho que para integrar debidamente el contradictorio, deberá vincularse al **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio** en calidad de litisconsorte necesario integrante de la parte demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 61 del C.G.P., y como quiera que al momento de admitir la demanda no se dispuso notificación ni traslado alguno respecto del **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.**, es ahora imperativo disponer su citación, y concederle los mismos términos otorgados a la Fiscalía General de la Nación para que comparezca a la presente controversia, entendiéndose suspendido el proceso durante dicho término.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- **Vincular** como litisconsorte necesario integrante de la parte demandada, al **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio**, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

2.- Notifíquese éste auto de la siguiente manera:

- a. **Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b. **Notificar personalmente** el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, en su calidad de vocera del **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio**, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Veinticinco (25) días después de practicada la notificación personal a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, en su calidad de vocera del **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio**, **córrasele traslado** por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, inciso segundo del C.G.P., **entiéndase** suspendido el proceso durante el término de traslado de la demanda de que trata el numeral anterior.

5.- Por Secretaría, **efectúense** las correcciones de rigor en el sistema de gestión JUSTICIA XXI, en lo que hace al extremo pasivo de la presente controversia, y **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a este Auto.

Notifíquese y cúmplase.

FIRMADO
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Rad. núm. 110013335-029-2014-00184-00
Demandante: Luz María León Ramírez
Demandado: DAS (En supresión) y Otros.

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO TRIBUNAL JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05-DIC-2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335-074-2014-00004-00
Accionante	:	DORA LIZ OSORIO TORRES
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia de 8 de julio de 2016, razón por la cual el despacho,

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de 8 de julio de 2016, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de 22 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.
- 2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.
- 3.-** Por haber sido presentada conforme al artículo 76 del C.G.P., aceptar la renuncia de poder del Dr. Orlando Rivera Vargas, apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., visible a folios 115 y 117 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

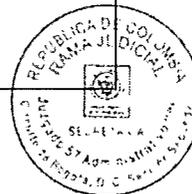
MARÍA ANTONIA REY GUALDRÓN
Jueza

Rad. núm. 110013335-704-2014-00004-00

Demandante: Dora Liz Osoria Torres

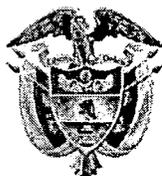
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOPREMAG y otro

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación de 05 de mayo de 2016 notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



05 de mayo de 2016

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335712-2014-00029-00
Accionante	:	JULIO ARCADIO GORDILLO VILLAMIL
Accionado	:	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Avoca conocimiento

Ha venido el proceso, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con providencia de 21 de julio de 2016, que revocó parcialmente el auto de 29 de julio de 2015 proferido por el extinto Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión, por el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad, y en su lugar, ordenó continuar con el trámite legal correspondiente y devolver el expediente al juzgado de origen.

Al respecto, es preciso indicar que los procesos a cargo del extinto Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión fueron redistribuidos entre los nuevos juzgados permanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo núm. CSBTA-15-442 de 10 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

De otra parte, esta Sede Judicial fue creada como Juzgado Administrativo en la Sección Segunda de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, por disposición del artículo 92, numeral 6, del Acuerdo No. PSAA14-10402 de 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole, entre otros, los procesos que tenía a cargo el extinto Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión.

En ese orden, honrando lo dispuesto por las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y por encontrarlo así procedente, se avocara el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Avocar** conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA14-10402 de 29 de octubre de 2015.
- 2.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en auto de 21 de julio de 2016, por el cual se ordenó continuar con el trámite del proceso.
- 3.- Ejecutoriada la presente decisión, **reingrese** de inmediato el expediente al despacho, para fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

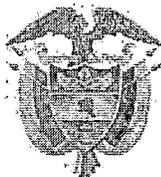


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, ho 05 DIC 2016 a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335718-2014-00012-00
Accionante	:	ANGELO BERNEY MORALES BARRERO
Accionado	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia de 9 de junio de 2016, razón por la cual el despacho,

RESUELVE:

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de 9 de junio de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

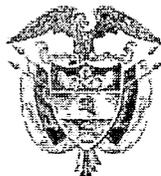
Rad. núm. 110013335718-2014-00012-00
Demandante: Angelo Berney Morales Barrero
Demandado: UNP

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DIC 2016 a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



[Handwritten signature]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335718-2014-00014-00
Accionante	:	JULIO CESAR CHAPARRO ROJAS
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con sentencia de segunda instancia de 16 de junio de 2016, razón por la cual el despacho,

RESUELVE:

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 16 de junio de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Rad. núm. 110013335-7182-2014-00014-00

Demandante: Julio Cesar Chaparro Rojas

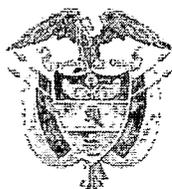
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 DIC 2016</u> a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



[Handwritten signature]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013335-718-2014-00084-00
Demandante	:	JORGE ORLANDO TORRES PENAGOS
Demandado	:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EN SUPRESIÓN) Y OTROS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011. Integración del contradictorio.

A través de auto de 19 de marzo de 2015 (fs. 87-88), el despacho dispuso admitir la demanda presentada por el señor Jorge Orlando Torres Penagos contra el Departamento Administrativo de Seguridad DAS – En supresión, teniendo como parte demandada a la Contraloría General de la República, conforme a lo previsto en el Decreto 1303 de 2014.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en auto de unificación de 22 de octubre de 2015, proferido dentro del expediente núm. 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523), estableció que no es posible tener como sucesores procesales del extinto DAS a las entidades que no hacen parte de la rama ejecutiva del Poder Público, como quiera que dicha premisa *“contraviene los contenidos normativos convencionales y constitucionales a los cuales está sujeto el legislador y el Gobierno Nacional al momento de ocuparse de la distribución de competencias de las entidades públicas extintas”*, se impone en esta etapa del proceso, conforme lo autoriza el artículo 41, numeral 1 del C.G.P., adoptar las medidas de dirección pertinentes para impedir la paralización y dilación del proceso.

Respecto de la integración del contradictorio, el Juzgado recuerda que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con el fin de atender “los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la

naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención”.

En desarrollo de la norma citada, y para esos precisos efectos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público celebró con la Fiduciaria La Previsora S.A., el contrato de fiducia mercantil núm. 6.001-2016, asumiendo así la responsabilidad contractual de representar judicialmente al **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio.**

En ese orden, en aplicación del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, teniendo como fundamento el Contrato de Fiducia Mercantil núm. 6.001-2016 celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria La Previsora S.A., el cual tiene como objeto “la constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales en los cuales sea parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal”, estima el despacho que para integrar debidamente el contradictorio, deberá vincularse al **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio** en calidad de litisconsorte necesario integrante de la parte demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 61 del C.G.P., y como quiera que al momento de admitir la demanda no se dispuso notificación ni traslado alguno respecto del **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.**, es ahora imperativo disponer su citación, y concederle los mismos términos otorgados a la Contraloría General de la República para que comparezca a la presente controversia, entendiéndose suspendido el proceso durante dicho término.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- Vincular como litisconsorte necesario integrante de la parte demandada, al **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio**, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

2.- Notifíquese éste auto de la siguiente manera:

- a. **Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante, a la Contraloría General de la República y al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b. **Notificar personalmente** el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, en su calidad de vocera del **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio**, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Veinticinco (25) días después de practicada la notificación personal a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, en su calidad de vocera del **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio**, **córrasele traslado** por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, inciso segundo del C.G.P., **entiéndase** suspendido el proceso durante el término de traslado de la demanda de que trata el numeral anterior.

5.- Por Secretaría, **efectúense** las correcciones de rigor en el sistema de gestión JUSTICIA XXI, en lo que hace al extremo pasivo de la presente controversia, y **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a este Auto.

Notifíquese y cúmplase.

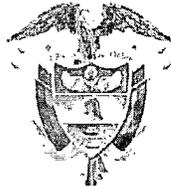
**ORIGINAL
FIRMADO**

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior 05 DIC 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342-057-2016-00024-00
Accionante	:	MARY SILVIA GARCÍA DURÁN
Accionado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el ocho (8) de marzo de 2017, a las once de la mañana (11:00 am) en el Edificio Virrey Torre Sur, calle 11 número 9-28, piso 5 Sala de Audiencias.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

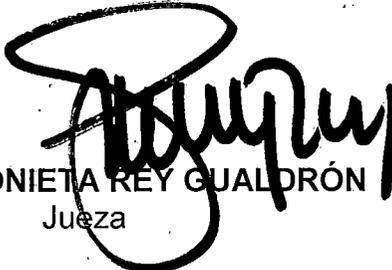
RESUELVE:

1º.- FIJAR el día ocho (8) de marzo de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Se reconoce personería al abogado José Fernando Torres Peñuela, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.889.216 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos conferidos en la resolución núm. 3054 de 22 de octubre de 2013 (fs. 59 a 60 vto.), quien a su vez, sustituye el poder al **Dr. John Edison Valdés Prada** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.901.973 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder allegado (f. 58).

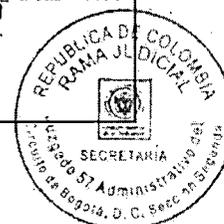
Notifíquese y cúmplase

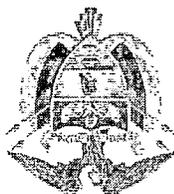


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORVI.</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notificó a las partes la providencia anterior hoy 05-DIC-2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--





Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342-057-2016-00050-00
Accionante	:	GLORIA ESPERANZA CUBIDES PACHÓN
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE

Nullidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el ocho (8) de marzo de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 am) en el Edificio Virrey Torre Sur, calle 11 número 9-28, piso 5 Sala de Audiencias.

Advertase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

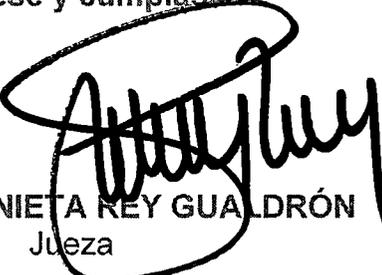
RESUELVE:

1º.- FIJAR el día ocho (8) de marzo de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Se reconoce personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 77 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder al **Dr. Andrés Zahir Carrillo Trujillo** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.082.915.789 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional núm. 267.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder allegado (f. 87).

Notifíquese y cúmplase

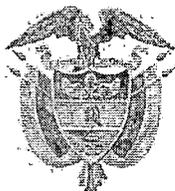


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>05 DIC 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	: 110013342057-2016-00460-00
Demandante	: BRIGIT NIETO CAUSA
Demandado	: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Brigit Nieto Causa**, por medio de apoderado, presentó demanda contra el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones núm. 12096 de 20 de diciembre de 2007 y 003 de 12 de mayo de 2016, a través de las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la asignación básica y prestaciones sociales como docente en propiedad, amparada por el Decreto 2277 de 1979.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial: El demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto de lo pretendido en el proceso.

- Caducidad respecto de la resolución núm. 12096 de 20 de diciembre de 2007: La resolución núm. 12096 de 20 de diciembre de 2007, según se observa a folio 33 del expediente, fue notificada el 27 de diciembre de 2007, razón por la cual, la oportunidad para presentar respecto de ese acto administrativo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra vencida, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011. En tal sentido, la parte actora deberá identificar con precisión en el petitum de la demanda únicamente los actos

respecto de los cuales se encuentra en oportunidad ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

.- Dirección de notificaciones de la demandante: No informó acerca de la dirección de notificaciones de la demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Brigit Nieto Causa**, contra el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación**, por las razones expuestas.

2°.- Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Reconocer personería al **Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.450.964, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 95.908, como **apoderado de la parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

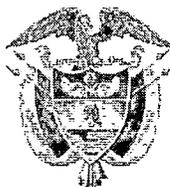


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 05 DIC 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00469-00
Demandante	:	VÍCTOR HUGO LIZARAZO NAVAS
Demandado	:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión.

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, con sentencia de segunda instancia proferida el 9 de junio de 2016 (1077-1085), a través de la cual esa Corporación declaró la falta de jurisdicción de los jueces del trabajo para conocer la controversia, y ordenó el envío del expediente a los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por considerar que las funciones de celaduría que desempeñaba el demandante no podrían dar lugar a un contrato de trabajo, pues no son labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Por ende, como quiera que de conformidad con el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 *“los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”*, y teniendo en cuenta que la actividad de celaduría no se encuentra dentro de aquellas que implican la construcción o el mantenimiento de obras, es claro que de acuerdo a lo establecido en el artículo 104, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, éste despacho es competente para conocer la controversia, tomando necesario proceder al estudio de admisión de la demanda.

Examinada la demanda y sus anexos, aprecia el Juzgado que ésta fue presentada en ejercicio de la acción ordinaria laboral que se rige por las normas contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, por consiguiente, no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, defecto que deberá ser subsanado por la parte interesada.

Por ende, en aras de adecuar la demanda a los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá:

- .- Presentar nuevo poder, en el que se identifique el objeto de la controversia.

- .- Presentar nuevo escrito de demanda que contenga: **(i)** la designación de las partes y sus representantes, **(ii)** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad: las varias pretensiones se formularán por separado, **(iii)** los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, **(iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, **(v)** la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, **(vi)** la estimación razonada de la cuantía, **(vii)** el lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.

- .- Allegar los anexos de ley: **(i)** copia de los actos administrativos demandados con constancia de notificación y ejecutoria, **(ii)** constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, de ser procedente, **(iii)** todas las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, **(iv)** copias físicas y en CD de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Lo anterior, de conformidad con las reglas que rigen el acceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que son imprescindibles, y se encuentran contenidas en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **Víctor Hugo Lizarazo Navas** contra el **Municipio de Soacha, la Unión Temporal Marco Fidel Suárez** y el señor **Napoleón Ríos Hinestroza**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



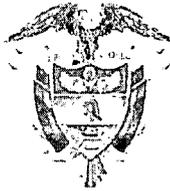
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 05 D.I.C. 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



11/11/11

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342-057-2016-00481-00
Accionante	:	JHON ALBERTO SOLANO SÁNCHEZ
Accionado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Remite por Competencia.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jhon Alberto Solano Sánchez**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la orden administrativa de personal núm. 1120 de 18 de febrero de 2016, por la cual retiró al demandante del servicio activo como soldado profesional, y la comunicación de 15 de marzo de 2016, mediante la cual se informó el retiro del servicio al demandante.

Ahora bien, el numeral tercero del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(...)”
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**
“(...)”

Conforme lo anterior, a folio 107 del expediente obra certificación expedida por la sección de personal del Ministerio de Defensa del Ejército Nacional, en la que consta que el demandante **Jhon Alberto Solano Sánchez** le figura como última unidad de prestación de servicios el Batallón de instrucción entrenamiento y reentrenamiento núm. 23 “Jorge Tadeo Lozano”, ubicado en la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño.

Así las cosas, de conformidad con el del artículo 1º, numeral 19¹ del Acuerdo núm. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la comprensión de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Pasto.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Nariño).

En consecuencia el despacho,

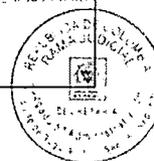
RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **Remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Nariño) - Reparto.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIA REY GUALDRÓN
 Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO SECCION SEGUNDA DE AL	Por anotación en ESTADO JUDICIAL a las partes la providencia anterior hoy a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPA	05 DIC 2016
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



¹ 19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO: a. El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño.